

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Anteamientos de la provincia	año, 50 ptas.
Las demás: trimestre, 15; semestre, 30; "	60 "
Estranjero: " 22'50; " 45; "	90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza solicitó de este Ministerio la condonación de almacenajes devengados en las estaciones de dicha capital, por expediciones de leña durante la huelga general declarada el 28 de octubre de 1933, por los obreros de las Fábricas de dicho producto, y terminada el 23 de noviembre.

Concurren en el caso, las circunstancias que han motivado multitud de conducciones de derechos de almacenajes y paralización de material, tanto de las percepciones de lo cobrado por las Compañías, por sus tarifas normales, como de los recargos establecidos por la Real orden de 21 de octubre de 1921 para estimular la descarga de vagones e intensificar su aprovechamiento, pero cuyas sanciones no pueden alcanzar a demoras no imputables a la voluntad de los consignatarios.

A su vez, y por reciprocidad muy justificada, se absolvió a las Compañías del cumplimiento de los plazos de transporte reglamentarios durante el período de huelga si durante él no pudieron poner a descarga oportunamente las expediciones de mercancías.

Informada la petición por el señor Gobernador civil de Zaragoza y por el Comisario del Estado en la Compañía de Caminos de Hierro del Norte, ambos se pronuncian en favor de la condonación solicitada.

Por lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las expediciones de leña en las estaciones de Zaragoza durante la huelga general de los obreros de las fábricas de dicho producto, que duró desde el 28 de octubre de 1933 a 23 de noviembre.

2.º Se exime a las Compañías de ferrocarriles interesadas del cumplimiento de los plazos reglamentarios de transporte si a causa de la citada huelga no pudieron poner los vagones a descarga en tiempo oportuno, de las expediciones de leña.

3.º Si el Gobernador civil de la provincia estimase que convenía ampliar algunos días más la excepción consignada en esta disposición, determinará la fecha en que deban cesar sus efectos, dando de ella cuenta a este Ministerio.

Madrid, 29 de enero de 1934.—P. D., Manuel Becerra.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carreteras.

(Gaceta 8 febrero 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 776.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Debiendo celebrarse Asamblea general extraordinaria en Madrid, el día 23 y siguientes del actual, convocada por el Colegio Central del Secretariado local de España, para tratar de las «Aspiraciones de la clase ante la nueva ley Municipal», el Colegio de esta provincia ha acordado celebrar una Junta general extraordinaria el día 15 del corriente, a las dieciséis horas, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, para formular peticiones y propuestas, y con objeto de facilitar la asistencia a dicha reunión del mayor número posible de colegiados, según interesa el Presidente del mismo, significo a los señores Al-

caldes que procedan a conceder permiso, por el tiempo imprescindible, a los Secretarios, Interventores y Depositarios de los Ayuntamientos que lo soliciten, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Zaragoza, 10 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 775.

Reses mostrencas.—Circular.

El señor Alcalde de Bulbiente, me participa ha comparecido ante dicha Alcaldía el vecino Juan Callizo Abad, manifestando haber recogido un burro entero, de pelo castaño, alzada pequeña, herrado, estando a disposición de quien justifique ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiéndose que caso de no presentarse su dueño a recoger dicho semoviente dentro del plazo que señala el art. 14 se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de la localidad donde se halle depositado.

Zaragoza, 10 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Alfajarín (Zaragoza), D. Mariano Hernández Aparicio, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 4.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Valdelagua del Cerro abonará mensualmente 43,67 pesetas.

El Ayuntamiento de Villarreal del Huerva abonará mensualmente 12,44 pesetas.

El Ayuntamiento de Alfajarín abonará mensualmente 143,89 pesetas.

El Ayuntamiento de Alfajarín recaudará de los anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 5 de febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Habiéndose padecido un error de copia en el prorrateo publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de septiembre referente al expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Sobradriel (Zaragoza) D. Jacinto Pérez Marín, se ha acordado la siguiente rectificación:

El Ayuntamiento de Portillo abonará mensualmente 1,20 pesetas.

El Ayuntamiento de Torrelengua abonará mensualmente 3,10 pesetas.

El Ayuntamiento de Carabante abonará mensualmente 24'30 pesetas.

El Ayuntamiento de Sobradriel abonará 23'48.

Madrid, 5 de febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

(*Gaceta* 8 febrero 1934).

Núm. 758.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por este Ayuntamiento celebrar concurso para la adquisición de Lámparas y material eléctrico con destino a la conservación del alumbrado público de la Ciudad, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que conforme al art. 26 del vigente Reglamento de 2 de Julio de 1924, puedan presentarse las reclamaciones que quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 6 de febrero de 1934.—El Alcalde, Miguel López de Gera.

* * *

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la contratación de 500 sepulturas para párvulos, mediante concurso, en el Cementerio municipal de Torrero, se admiten proposiciones hasta las doce horas del día 11 de los corrientes, en la Sección municipal de Fomento, las que deberán extenderse en papel de la clase 8.^a (1'50 pesetas) y un sello municipal de 1'20 pesetas, en pliego cerrado, ajustándose al modelo que figura en el pliego de condiciones, el cual se hallará manifiesto en dicha Sección de Fomento, los días laborables, durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 10 de febrero de 1934.—El Alcalde-Prezidente, Miguel López de Gera.

Núm. 729.

Jefatura de Obras públicas.

Electricidad.

Examinado el expediente promovido a instancia de D. Juan Antonio Iñigo Bueso, solicitando autorización para instalar una línea de conducción de energía eléctrica a 5.000 voltios de Manchones a Daroca, modificando y ampliando la actualmente instalada con una derivación para servicio de la Casa Forestal, según proyecto presentado al efecto:

Resultando que dada a la pretensión de D. Juan Antonio Iñigo la publicidad debida, ha transcurrido el plazo reglamentario sin que se presentara reclamación alguna:

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, únicos que se atraviesan con el trazado:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión Gestora de la Excmá. Diputación provincial, por la Verificación oficial de Electricidad y por la Asesoría Jurídica:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales, no habiéndose presentado reclamación alguna, y requeridos los informes de los organismos encargados de evacuarlos, lo han emitido en sentido favorable a la concesión:

Considerando que no existiendo discrepancias esenciales entre las entidades informantes, no procede elevar el expediente a la Superioridad, y que reglamentariamente debe resolverse en tal caso por la autoridad competente en la provincia,

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que están conferidas a los Gobernadores civiles por el artículo 8.º del reglamento vigente para Instalaciones eléctricas, cuyas facultades fueron transferidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas por la Ley de 20 de mayo de 1932, autoriza la instalación de referencia, declarando al efecto la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, mediante las condiciones siguientes.

Primera. Tanto las modificaciones de la línea Manchones-Daroca, como el ramal a la Casa Forestal se construirá con arreglo al proyecto presentado, y en cuanto a sus detalles ateniéndose a lo dispuesto en el reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

Segunda. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de concesión, siendo indispensable para su comienzo el depósito previo del 3 por 100 del importe de la obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Tercera. Una vez terminadas las obras, deberá darse cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a los efectos del reconocimiento final y levantamiento del acta de recepción, sin cuyo requisito no se podrá poner en explotación, la cual quedará también bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas.

Cuarta. El concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen, tanto durante la construcción como explotación de la línea, y deberán mantener ésta siempre en buen estado de conservación.

Quinta. Se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público.

Sexta. Se aprueban las tarifas presentadas como documento del proyecto, las que según informe de la Verificación oficial son las que tiene en vigor, salvo las modalidades de la tarifa especial para calefacción y alumbrado en las horas diurnas, que fija a 0'30 pesetas por kilowatio, para cuya aplicación de dichas tarifas deberán tenerse en cuenta las prescripciones de la Verificación, que son las siguientes:

- A). El consumo mínimo o facturación por disponibilidad no rebasará en ningún caso del límite que fija como máximo el Reglamento de Verificación.
- B). No se podrá cobrar simultáneamente a un abonado el consumo mínimo y el alquiler del contador.
- C). Cumplirá con los reglamentos de Instalaciones eléctricas, con el de Verificación de contadores y con cuantas disposiciones emita la Superioridad.

Las tarifas del proyecto que se aprueban son las siguientes.

TARIFAS PARA DAROCA, MANCHONES Y MURERO

Fluido para luz.

Lámparas fijas. Se cobrará a 0'15 pesetas por watio y mes.

Por contador. Por un consumo que no exceda de 5 kilowatios, se cobrarán 5 pesetas, cantidad fija al mes.

De 5'01 a 10 Kw. de consumo mensual, a 0'80 pesetas Kw.

De 10'01 a 25 ídem, íd. a 0'70 ídem íd.

De 25'01 en adelante, a 0'60 ídem íd.

Alquiler de contador, 1 ídem íd.

El alquiler no se cobrará cuando se aplique el mínimo mensual.

Fluido para motores.

Por contador:

De 0 a 100 Kw. de consumo mensual, a 0'40 pesetas Kw.

De 100 a 300 ídem de íd., a 0'35 ídem íd.

De 300 a 600 ídem de íd., a 0'30 ídem íd.

De 600 a 1.000 ídem de íd., a 0'25 ídem íd.

De 1.000 en adelante, a 0'20 ídem íd.

En todos los casos se abonará una disponibilidad de 7'50 pesetas mensuales por cada kilowatio de la potencia del motor instalado, salvo el caso de que el consumo exceda de 15 kilowatios por cada kilowatio del motor que se instale, que entonces se aplicará la tarifa que corresponda con arreglo al consumo.

Especial a tanto alzado:

Para motores de medio kilowatio se pagarán 15 pesetas (quince) mensuales, cualquiera que sea la cantidad de fluido consumida.

Los motores desde medio a un kilowatio, pagarán 25 pesetas, en las mismas condiciones.

Los contadores de fuerza motriz serán de cuenta de los abonados.

Tarifa especial para calefacción y alumbrado durante las horas diurnas.

A 0'30 pesetas kilowatio, cualquiera que sea el consumo efectuado.

Cláusula común a todas las tarifas.

Serán de cuenta del abonado cuantos impuestos, contribuciones, exacciones y arbitrios se hallen establecidos o en lo sucesivo se establezcan por el Estado, Provincia o Municipio, incluso los timbres.

Séptima. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de Instalaciones eléctricas y a lo dispuesto en la legislación para las concesiones de Obras públicas.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y del interesado.

Zaragoza, 7 de enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral, que se publican en este «Boletín Oficial» en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

AGUARON.—Distrito 1.º, Sección única: Escuela de niñas, número 2.—Distrito 2.º, Sección única: Casa-Asilo.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA.—Distrito 1.º, Sección 1.ª: Planta baja casa número 1, Plaza de la República. Sección 2.ª: Planta baja casa número 38, calle Alonso II.—Distrito 2.º, Sección 1.ª: Teatro principal. Sección 2.ª: Planta baja casa número 44, calle Frailla. Sección 3.ª: Escuelas Nacionales.

CALATAYUD.—Distrito 1.º, Sección 1.ª: Hospital municipal. Sección 2.ª: Descalzas, 4. Sección 3.ª: Santa María, 2. Sección 4.ª: Puente Terrer, 14. Sección 5.ª: Mercado.—Distrito 2.º, Sección 1.ª: Guedea, 3. Sección 2.ª: Costa, 17. Sección 3.ª: Escuela de niños, Plaza de la Correa.—Distrito 3.º, Sección 1.ª: San Miguel, 17. Sección 2.ª: Plaza Bordons, 2. Sección 3.ª: Hospitalillo, calle Soria.—Distrito 4.º, Sección 1.ª: Casa F. Ciria, Puente Seco. Sección 2.ª: «La Verdad», Paseo Celorrio. Sección 3.ª: «Hijos de Blas», Plaza Jolea. Sección 4.ª: Escuela de Huérmeda. Sección 5.ª: Escuela de Torres.

INOGES.—Sección única: Escuela nacional mixta.

LONGARES.—Distrito único, Sección 1.ª: Escuela de niños. Sección 2.ª: Teatro Sanón, calle García.

MORATA DE JALON.—Distrito único, Sección

1.^a: Piso entresuelo izquierda casa núm. 2, plaza del Abogado. Sección 2.^a: Escuela de niñas, plaza de la Constitución, 3. Sección 3.^a: Planta baja de casa propiedad de Blas Jaime, sita en la calle del Portal.

OSEJA.—Sección única: Escuela de niños.—Estafeta, Jarque.

PANIZA.—Distrito único, Sección 1.^a: Escuela nacional de niños, Mayor, núm. 38. Sección 2.^a: Planta baja casa núm. 4, calle Horno Alto.—Estafeta, Paniza.

PINA DE EBRO.—Distrito único, Sección 1.^a: Calle Mayor, núm. 71, duplicado. Sección 2.^a: Escuela de niñas, Sol, 3. Sección 3.^a: Escuela de niñas, Ramón y Cajal, 20. Sección 4.^a: Escuela de párvulos, calle de Costa.

RODEN.—Sección única: Escuela Mixta.—Estafeta, Fuentes de Ebro.

Registrador de la Propiedad de Belchite.

D. Antonio García Martín, Registrador de la Propiedad de Belchite y su partido, provincia y Audiencia de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Registro se han inscrito, con sujeción al párrafo tercero del artículo veinte de la ley Hipotecaria y párrafo segundo del 87 de su Reglamento, las fincas descritas a continuación, situadas en este término municipal:

A nombre de D. Antonio Velilla Polo, en cuanto al pleno dominio de la mitad indivisa de las mismas y usufructo de la otra mitad, cuya nuda propiedad de esta última mitad corresponde a su hijo D. Martín Velilla Nadal.

1.^a Casa, en la calle de San Lorenzo, número veintinueve, de un solo piso y veinticinco metros cuadrados de superficie; linda por derecha Antonio López, izquierda callizo y espalda acequia.

2.^a Edificio situado en la calle del Ferial, sin número, de veinte metros cuadrados de superficie; que linda por la derecha con José Campos, izquierda Teresa Alonso y espalda Valero Aloras.

3.^a Campo huerta, en San Pascual, de cabida 6 áreas, 66 centiáreas; lindante al norte Francisca Gálvez, sur herederos de Jacinto Anglés, este camino y oeste Manuel Ruiz.

4.^a Olivar, en Val de Marqués, de cabida 8 áreas, 26 centiáreas; lindante al norte Cristóbal Juárez, sur Tomasa Saldiz, este y oeste Inocencia Calvete.

5.^a Mitad de olivar monte, en Plana del Río, de cabida 38 áreas, 5 centiáreas; linda al norte Joaquín Abensa, sur camino, este Joaquín Labordeta y oeste Martín Gálvez.

6.^a Mitad de un yermo, en Alteros de la Chama, de cabida 10 áreas, 72 centiáreas; linda al norte Manuel Noguerras, este Francisco Zafraned, sur acequia y oeste senda.

Adquirieron estas fincas en virtud de escritura de manifestación de la herencia de D.^a Pascuala Nadal Saldiz, esposa y madre de los interesados, otorgada en Belchite el 22 de diciembre de 1932, ante su Notario D. Leonardo Camón Aznar, las cuales figuran amilladas a nombre de la causante, con anterioridad a primero de enero de 1932.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos pudieran estar interesados en las expresadas inscripciones, a fin de que hagan uso de los derechos que pudieran ostentar sobre las fincas descritas.

Dado en Belchite a cinco de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio García Martín.

* * *

Núm. 756.

EDICTO

D. Antonio García Martín, Registrador de la Propiedad de Belchite y su partido, provincia y Audiencia de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Registro se ha inscrito, con sujeción al párrafo tercero del artículo veinte de la ley Hipotecaria y párrafo segundo del 87 de su Reglamento, a favor de D. José Ansón Gil, vecino de Belchite, la siguiente finca, situada en Azuara:

Casa, en la calle de Chilindres, número seis, de dos pisos y el firme, con dos corrales y cocheras; linda por la derecha entrando con otras de herederos de Santiago Domestre, otra de Blas Marco y otra de Joaquín Laporta; por la izquierda con otras de Atanasio Pallarés, Mariano Subías, herederos de Manuel Lahra y de Marcelino Casamayor, y por la espalda con otras de José Alcalá y Joaquín Alcalá.

Adquirió esta finca por herencia de su madre doña Carmen Gil Duerto, fallecida en Belchite en veintiseis de febrero de mil novecientos veintinueve, que instituyó heredero único en virtud de testamento otorgado en veinticuatro de febrero de mil novecientos veintisiete, ante el Notario de esta villa D. Juan Genera Almech.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en la expresada inscripción, a fin de que hagan uso de los derechos que pudieran ostentar sobre la finca descrita.

Dado en Belchite a cinco de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio García Martín.

Núm. 730.

Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber a los contribuyentes y entidades interesadas que a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante ocho días hábiles estará expuesto al público, en la Casa Ayuntamiento el padrón de la riqueza rústica correspondiente al presente ejercicio de 1934, en el término de Abanto, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer ante la Junta Pericial las impugnaciones que estimen convenientes, siempre que éstas se refieran a errores aritméticos o de copia, según determina el citado artículo 84.

Zaragoza, 8 de febrero de 1934.—El Ingeniero jefe provincial, José Zárate.

SECCION SEXTA

Elección de Vocales

768.—Mainar.—El 18 del actual, de 2 a 4.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación.

769.—Moyuela

Censo de Campesinos.

774.—Cubel

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

767.— Cervera de la Cañada

768.— Mainar

Repartimiento general.

770.— Calmarza

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

773.— Pleitas

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 427.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en estos autos, copiada a la letra, dice así:

Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana. D. Mariano Miguel. — D. Manuel G. Alegre. — D. Angel Barroeta. — D. Angel Miranda. — En la ciudad de Zaragoza, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Boltaña, y seguido entre D. José Llanas Bardagí, mayor de edad, labrador, vecino de Bisaurri, como demandante, y D. Angel Gairín Lamora, también mayor de edad, labrador y vecino del mismo pueblo, como parte demandada, sobre cumplimiento de contrato; cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, en apelación interpuesta por el demandado, a quien representa en turno de oficio el Procurador don Pedro Laguía, con defensa del Letrado don José Agustín Moneo, sin que se haya personado en el recurso el demandante apelado:

Resultando: Que el Procurador D. Eduardo Gazo Borrueal dedujo, en nombre de su poderdante D. José Llanas Bardagí, ante el Juzgado de 1.ª instancia de Boltaña demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. Angel Gairín Lamora por medio de escrito fechado en tres de junio de mil novecientos treinta y dos, y en el que alegó fundamentalmente como hechos: Primero. Que el demandante tuvo noticia de que el seis de mayo de mil novecientos treinta y uno el demandado había recogido de la notaría de don José Loscertales, de Graus, una escritura de compraventa, por la que adquirió, entre otras fincas que pertenecían a la casa Alba, de Maella, dos campos o prados, y un huerto, sitos en el monte de Maella, término municipal de Bisaurri, los cuales describía a continuación, expresando que lindaban con otras fincas del actor, y que no llegaban a una hectárea.—Segundo. Que el orce del mismo mes de mayo el demandante citó de conciliación al comprador Gairín Lamora, para que se aviniese a reconocer el derecho que le asistía como colindante o asurcano a retraer las fincas, invitándole a que le otorgara la oportuna escritura de retroventa, y celebrado el acto sin avenencia, quedó expedita la vía para poder ejercitar a su tiempo la acción del retracto.—Tercero. Que cuando Gairín Lamora se dispuso a inscribir las fincas en el Registro de la propiedad, dándose cuenta de que Llanas Bar-

dagí iba a instar el retracto, se puso al habla con él, surgiendo de las conversaciones un arreglo, que se perfeccionó el veinte de junio de mil novecientos treinta y uno, en casa de D. Daniel Saura, con arreglo a las condiciones siguientes: "El señor Gairín cedía a don José Llanas los dos campos que intentaba retraer, mediante el pago de lo que había satisfecho por ellos, y que el huerto lo pagaría según tasación de los peritos, obligándose el Llanas a ceder al Gairín el agua para el riego, de un brazal que harían entre los dos, junto a la fuente del pueblo, y de cuya agua se aprovecha el demandado, quedando así fijado el contrato ante los tres testigos don Manuel Saura Abad, don Daniel Saura Abad y don Vicente Guerri Mora, según se acreditaría en el momento oportuno.—Cuarto. Que, como comprobación de este acuerdo, el día treinta del mismo mes se presentó el demandado en la puerta del demandante y dijo a éste que podía bajar a Castejón a extender el contrato ante el Secretario, y al contestar Llanas que no le venía bien aquel día, quedaron en hacerlo entre once y doce de la mañana del día primero de julio.—Quinto. Que en este día fué el demandante en busca del demandado para ir a Castejón, negándose el segundo a ello con alegación de que no le parecía bien a su mujer, por lo que el día nueve siguiente le citó de conciliación, reclamándole el cumplimiento de lo convenido verbalmente, y el acto se celebró sin avenencia, por oponerse el demandado, entendiéndose que el contrato no estaba perfeccionado, puesto que para que reuniera tal requisito debía obtener la conformidad de su esposa, y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó conducentes al suyo, suplicó que en su día se pronunciase sentencia condenando a don Angel Gairín Lamora al cumplimiento de lo estipulado en el contrato cuya existencia sin razón y fundamento negaba, e imponiéndole por su temeraria oposición y mala fe el pago de las costas del juicio, y por medio de otrosí solicitó el recibimiento a prueba;

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado de la misma con emplazamiento al demandado don Angel Gairín Lamora, la contestó, en nombre de éste, oponiéndose a ella, el Procurador don José María Núñez Isaac, con escrito en el que sustancialmente alegó: Que no era cierto que el demandante fuese asurcano o colindante respecto a las fincas adquiridas por el demandado. Que celebrado sin avenencia el acto de conciliación de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y uno, y transcurrido con exceso el plazo para interposición de la demanda de retracto, desesperando Llanas Bardagí de poder adquirir por la vía judicial las fincas, hizo que los tres señores que mencionaba como testigos del contrato, uno de ellos amigo íntimo, y los otros dos parientes en tercero y cuarto grado, procuraran convencer al demandado para que les vendiera las fincas, cuyo cometido cumplieron, contestándoles aquél que necesitaba consultar y obtener la conformidad de su esposa, y no habiendo estimado conveniente la enajenación, desistieron de tratar más el asunto y ni siquiera llegaron a fijarse las condiciones, es decir, el precio que por las fincas ofrecieran. Que con posterioridad, en dos o tres ocasiones requirió de nuevo Llanas a Gairín para que le vendiera las fincas que perseguía con tanto empeño, pero ante las nuevas negativas, y creyendo que lograría intimidarle, solicitó el

acto de conciliación de nueve de julio de mil novecientos treinta y uno, reclamando en él que el demandado autorizara la escritura pública del contrato que decía haberse celebrado, no habiendo tampoco avenencia, porque aquél, haciendo honor a la verdad, negó haberse perfeccionado el contrato, que era lo mismo que manifestar la no existencia del mismo, si bien se expresó en aquellos términos por haber encargado la redacción de la minuta para contestar a persona que no supo darle el sentido que quería el demandado, que era el denegar la existencia del contrato, lisa y llanamente, y alegando los fundamentos legales que estimó pertinentes, suplicó que en su día se dictase sentencia desestimando todas y cada una de las pretensiones del actor, absolviendo de ellas al demandado, e imponiendo a aquél las costas del pleito;

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, se propuso y practicó por la parte actora la siguiente: Documental, integrada por las certificaciones de los actos conciliatorios celebrados sin avenencia en dieciséis de mayo y nueve de julio de mil novecientos treinta y uno, y una primera copia de escritura de capitulación otorgada con motivo del matrimonio del demandante y presentada por éste para acreditar su propiedad sobre fincas colindantes con las cuestionadas, cuyos documentos se habían acompañado con la demanda. De confesión del demandado don Angel Gairín Lamora, sin resultancia útil para el pleito, y testifical, siendo examinados Daniel y Manuel Saura Abad y Vicente Guerri Mora, quienes, en cuanto es esencial, afirmaron que la tarde del veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno, había convenido Gairín Lamora en ceder las fincas por el mismo adquiridas a Llanas Bardagí, quedando en bajar a Castejón para hacer constar por escrito lo acordado en la reunión, si bien de los tres mencionados testigos sólo el último aseveró que el demandado convino en ceder al demandante las fincas por el precio que aquél había entregado a los vendedores, y el huerto previa tasación de dos peritos, manifestando los otros dos que ignoraban qué fué lo que convinieron respecto al precio de las fincas, de cuyos mencionados testigos el Daniel Saura y el Vicente Guerri reconocieron que éste y la difunta mujer de aquél eran primos hermanos del demandante;

Resultando: Que la parte demandada practicó únicamente prueba documental, constituida por una copia liquidada e inscrita de la escritura de compraventa, por la que Gairín Lamora adquirió, el nueve de abril de mil novecientos treinta y uno, de don Ramón Gabás y otros, las fincas determinadas en la demanda, cuyo documento había acompañado el demandado con su escrito de contestación;

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas, se convocó a las partes a comparecencia, cuyo acto se celebró inicialmente el veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos, continuando el quince de febrero del actual año, con asistencia de aquéllas y de sus defensores, quienes, oídos, se extendieron en consideraciones en apoyo de lo pedido respectivamente en los escritos de demanda y contestación;

Resultando: Que el Juez en funciones de Primera instancia de Boltaña dictó, el dos de marzo último, sentencia en que, de conformidad con su asesor Letrado, falló dando lugar a la demanda interpuesta por

don José Llanas Bardagí contra don Angel Gairín Lamora, y "declarando la existencia del contrato civil de compraventa entre las partes litigantes, por el que el demandado vendió al demandante las fincas que han sido objeto de este pleito, viniendo obligado el dicho demandado al cumplimiento del mencionado contrato en todas sus partes, sin perjuicio del derecho exponente de viudedad que en su día pueda disfrutar la esposa actual del demandado doña Trinidad Cortinat Pons", sin hacer expresa condena de costas;

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso, en nombre del demandado don Angel Gairín Lamora, apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo civil, ante la que se personó en tiempo y forma el Procurador don Pedro Laguía, a quien correspondió en turno de oficio representar al apelante, que declarado pobre para litigar solicitó aquel beneficio en el acto de su emplazamiento, y sustanciado el recurso se celebró la vista del mismo el próximo pasado día siete, con asistencia de la única parte personada e informe oral de su Letrado;

Resultando: Que en la tramitación de la Primera instancia del juicio se advierten los defectos procesales siguientes: Primero. Que terminado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y dos el período de proposición de prueba, no se señaló hasta el seis de octubre siguiente el término dentro del que habían de practicarse las propuestas por las partes pretendiéndose justificar la demora con una diligencia, por la que se expresó como los motivos de aquélla que había sido preciso actuar en muchos servicios y diligencias de distinta índole. Segundo. Que tachados por la parte demandada uno de los testigos examinados a instancia de la contraria, se prorrogó el segundo período de prueba, por no tenerse en cuenta que esta prórroga ha de reducirse a cinco días en los juicios de menor cuantía. Tercero. Que concluido el referido término prorrogado, el primero de diciembre del año dicho no se dictó el siguiente día, sino en el catorce del mismo mes, providencia acordando la unión de las pruebas, y convocándose a las partes a comparecencia, para la que se señaló el veintiocho, en cuyo día comenzó aquel acto y se señaló para continuarlo el treinta de enero de mil novecientos treinta y tres, expresándose que se hacía "por las muchas ocupaciones que pesaban sobre el Juzgado", volviéndose a suspender después por fallecimiento de uno de los Procuradores de las partes. Cuarto. Que continuada la comparecencia el quince de febrero, no se dictó sentencia hasta el dos de marzo, habiéndose observado en lo demás y en la segunda instancia las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Miguel y Rodríguez;

Considerando: Que es efecto indudable del sistema espiritualista, inspirador básicamente de los preceptos que contienen los artículos 1.234 y 1.238, y 1.278 del Código civil, el de que la naturaleza consensual de la compraventa, lo mismo que la de promesa de comprar y vender, atribuye validez y eficacia a los contratos de aquella clase, con independencia de la forma que adopten los contratantes para expresar su voluntad, coincidente, siempre que con-

curran el consentimiento del comprador y el del vendedor sobre la cosa que se vende y precio, y por ello no puede ser dudoso que las convenciones verbales celebradas, aun aquellas para las que la Ley exige una especial forma de otorgamiento, son, para quienes las convienen, obligatorias y exigibles, más tampoco cabe desconocer que la constancia por medio de documental de los contratos, para lo que un precepto legal señala la forma escrita, constituye una prueba que se preconstituye para acreditar la certeza de sus existencia y contenido, y que cuando la misma se omite, no se puede suplir sino con medios probatorios, que cumplidamente demuestren la realidad inequívoca del contrato, como previene el artículo 1.248 del Código al imponer al juzgador la norma obstativa de que por la simple coincidencia de algunos testigos cuya venacidad no sea evidente, se resuelvan definitivamente los negocios en que de ordinario puedan intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito;

Considerando: Que encaminada la demanda inicial del pleito a la consecución del cumplimiento de un contrato que el demandante alega como celebrado verbalmente por el mismo con el demandado, por quien se niega, y siendo aquél, por su objeto, de los que según el artículo 1.260 del Código civil deben constar en documento público, no es posible estimar fundadamente que se haya justificado en el juicio la perfección determinante de su existencia, cuando el actor se ha limitado a sustentarla con el contenido de un acto conciliatorio sin avenencia, en el que el demandado no reconoció de manera inequívoca que hubiese consentido en transmitir al demandante las fincas que éste le quería comprar, y con el dicho de tres testigos, cuyas manifestaciones, además de no ser coincidentes, puesto que dos de ellas expresaron que desconocían lo convenido respecto al esencial requisito del precio, están lejos de hallarse avaloradas por circunstancia alguna que las atribuya evidencia;

Considerando: Que el no haber probado el actor don José Llanas la certeza del contrato, cuyo cumplimiento reclama en el juicio, impone, sin necesidad de acudir para ello a más apreciaciones que las que anteceden, la procedencia de desestimar la demanda por aquél formulada contra don Angel Gairin, con la consiguiente revocación de la sentencia recurrida, y sin que haya lugar a una expresa condena en las costas del pleito, por no haber concurrido en ninguna de las partes temeridad ni mala fe;

Considerando: Que por los defectos procesales en que con inobservancia de lo que la ley de Enjuiciamiento civil previene en sus artículos 696, 301, 375, 700 y 701 incurrió el Juzgado de Primera instancia, ha de ser advertido el funcionario a quien son imputables, para que en lo sucesivo cuide de evitarlo.

Vistos, además de los citados, los artículos 1.214, 1.253, 1.261, 1.262 y 1.445 del Código civil, 659, 710 y 713 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que revocando la sentencia dictada con fecha dos de marzo último por el Juez en funciones de Primera instancia de Boltaña, debemos desestimar y desestimamos la demanda inicial del pleito, formulada en nombre de don José Llanas Bardagí, contra don Angel Gairin Lamora, absolviendo de la misma

a este demandado, sin hacer especial condena en las costas de las dos instancias del juicio. Se advierte al Juez ejerciente como de Primera instancia don Marcelino Buil Puértolas, que en lo sucesivo cuide de no incurrir en los asuntos en que intervenga en los defectos procesales que se señalan en el último de los Resultandos de esta resolución, y con las correspondientes certificación y orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la forma que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Angel Barroeta. — Angel Miranda. — Rubricados."

Así resulta de su original, a que me refiero.—Y para que conste y publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido y firmo la presente, en la Ciudad de Zaragoza, a veintidós de enero de mil novecientos treinta y cuatro. — Francisco Cabrero.

Requisitorias.

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 762.

RODRIGUEZ ALVAREZ, Antonio (a) *La Torera*; natural de Madrid, de estado soltero, profesión vendedor, de 26 años, hijo de Francisco y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito número 2, de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión, en expediente que se le sigue con el núm. 1 de 1934, sobre aplicación de la ley de Vagos.

Num. 763.

UGAL LARRALDE, Juan; natural de Bomont de Lomana, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años, hijo de Alfonso y de Josefa, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por tentativa, causa 1.075-1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número tres, de Zaragoza, Secretaría de D. Vicente Lizandra, para constituirse en prisión, que le ha sido decretada en auto de 15 de enero último por la Audiencia provincial de esta Ciudad.

Núm. 763.

JIMENEZ LOPEZ, Adelino-Vicente; natural de Gurrea de Gállego, de estado soltero, profesión jornalero, de 26 años, hijo de Vicente y de Petra, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por tentativa de robo, causa 1.075-1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número tres, de Zaragoza, Secretaría de D. Vicente Lizandra, para constituirse en prisión, que le ha sido decretada en auto de 15 de enero último por la Audiencia provincial de esta Ciudad.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 744.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado número 1, de esta Ciudad;

Hago saber: Que por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D.^a María del Pilar Royo Bauluz, de 56 años, hija de Pascual y Victorina, que estaba domiciliada en esta Ciudad, en la que falleció el veinticuatro de noviembre último, estando soltera, y se llama a cuantas personas se crean con derecho a sucederla, para que dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, a deducirlo, en el expediente sobre declaración de herederos abintestatos de dicha finada, promovido por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Miguel Royo Bauluz, hermano de doble vínculo de dicha causante y único aspirante a dicha herencia.

Zaragoza, cinco de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.— José María Martín.— El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 759.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado número uno, de esta Capital;

Por el presente edicto hago saber: Que por auto de fecha ocho de febrero del corriente año, y a instancia del acreedor D. José Puértolas Ramón, representado por el Procurador D. Ángel Chicote Arcos, ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante D. Aurelio Valgañón, vecino y domiciliado en Santo Domingo de la Calzada; lo que se hace público por medio del presente edicto; previniéndose que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, debiendo hacerlos al Depositario nombrado D. Isaías Castellanos Sánchez, vecino de Zaragoza, y con domicilio en la calle de Sevilla, número siete, bajo apercibimiento de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por relación que entregarán al Comisionario D. Victoriano Zapatero Agreda, con domicilio en esta Capital, calle de San Clemente, número tres, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Zaragoza a nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.— José María Martín.— El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

Núm. 766.

EJEA DE LOS CABALLEROS**Cédula de citación.**

Cumpliendo lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros, en providencia fecha de ayer, dictada en el expediente que ha promovido ante este Juzgado D.^a Jesús Carcas Caudevilla, para acreditar la posesión quieta y pacífica y en calidad de dueña de ciertas participaciones de casa y corral y horno de pan cocer, todo ello correspondiente a la casa número uno moderno, sita en la calle de esta villa, denominada Oliva Baja; lindante por la derecha entrando con la de Josefa Gasqued, por la izquierda con la calle de Lagunas y por la espalda con la de Concepción Miguel; se cita a los que se consideren herederos de D. Valero Caudevilla Ciudad, partícipe pro indiviso de la reseñada casa, para que dentro del término de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan si les conviniere en dicho expediente de posesión; bajo apercibimiento de que en otro

caso les parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Y para que los herederos de D. Valero Caudevilla Ciudad se tengan por citados en legal forma, a los efectos y por el plazo dicho, extendiendo la presente cédula, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, con el visto bueno del señor Juez, en Ejea de los Caballeros, a seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario judicial, Francisco Fernández Espinar. V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Mesa.

PARTE NO OFICIAL**Maquinista y Fundiciones del Ebro, S. A**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Avenida de Cataluña, 11, el día 25 del corriente, a las quince y treinta.

Es objeto de esta Junta general el dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 19 de los Estatutos, en sus apartados 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, y 10.

El inventario y Balance del último ejercicio anual estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, cinco días antes del señalado para la Junta.

Tienen derecho de asistencia, los que poseen actualmente diez o más acciones, sin dejar de poseerlas hasta después de celebrada la Junta.

El derecho de asistencia a las Juntas generales con todos los de él dimanados, pueden delegarse en otro accionista con voto.

Zaragoza, 5 de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, Mariano Lasala Llanas.

Gran Hotel Zaragoza, S. A

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y en cumplimiento de los artículos 14 al 27 de sus Estatutos, se convoca a Junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 24 del corriente, a las doce de la mañana en el domicilio social, Costa, 5.

El motivo de esta Junta general es dar cuenta a los señores accionistas de las gestiones realizadas por el Consejo en lo referente a la ampliación de capital social acordado en Junta general que se celebró el día 30 de abril de 1932.

Zaragoza, 9 de febrero de 1934.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel de Escoriaza.

Banco de Aragón.— Zaragoza

La Junta general ordinaria de señores accionistas de este Banco, celebrada en el día de hoy, ha acordado fijar en 5'50 por 100, libre de impuestos, el dividendo correspondiente al ejercicio de 1933, el que se halla comprendido dentro de las normas dictadas por el Consejo Superior Bancario.

Habiéndose repartido en 1.º de julio un dividendo activo de 3 por 100, el complemento de 2'50 por 100 se pagará, a razón de 12'50 pesetas a las acciones liberadas y de 7'50 pesetas a las no liberadas, a partir del día 12 del corriente, en las oficinas de la sociedad en Zaragoza, y en las de sus sucursales: en Bilbao, en el Banco de Bilbao; en Pamplona, en La Vasconia; en San Sebastián, en el Banco Guipuzcoano, y en Vitoria, en el Banco de Vitoria, presentando al efecto los extractos de inscripción y resguardos provisionales, respectivamente, para estampar los correspondientes cédulas.

Zaragoza, 11 de febrero de 1934.—El Secretario, José Luis Bregante.

IMPRESA DEL HOSPICIO